

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad el 12 de octubre de 2023, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene dos archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado de la parte demandante se encuentra debidamente inscrito con tarjeta profesional vigente (Certificado 1646347). A despacho, 27 de octubre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05 001 31 03 006 2023 00468 00.
Proceso	Verbal – Reivindicatorio.
Demandantes	Víctor Hernán Manuel Rivera Escobar y otros
Demandados	Julián Fernando Rivera Osorio y Luis Adan Cano Rivera
Asunto	Inadmite demanda.
Auto interloc.	# 1297.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). En atención a lo consagrado en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1° del artículo 84 ibidem y la Ley 2213 de 2022, se deberá adecuar el poder otorgado por la parte demandante, conforme a lo siguiente.

- Se deberá identificar de manera completa el inmueble que se pretende reivindicar, e indicar la cabida y lindero actualizados en caso de que los mismos hubiesen tenido algún tipo de modificación, en los datos que fueron suministrados en el poder.
- Se deberá determinar con claridad las partes en contra de quien se dirige la acción reivindicatoria.
- Se deberá aclarar si la calidad en la que se demanda a las personas que presuntamente ocupan el inmueble, es como poseedores, o como meros tenedores.
- Se deberá aportar la evidencia de la forma en la que la parte demandante otorgue(n) el(los) poder(es) corregido(s), atendiendo a las indicaciones normativas de la forma en la que se elija conferir, es decir, si virtual o físico. En caso de optar por otorgarse de manera electrónica, se deberá aportar evidencia del mensaje de datos que cada demandante remita al abogado para el poder.

ii). En atención a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., se deberá identificar de manera clara completa y correcta a las partes involucradas en el litigio.

iii) Se deberá aclarar porque la demanda solo está dirigida en contra de los señores Julián Bernardo Rivera Osorio y Luis Adán Cano Rivera, dado que en el poder

otorgado se manifiesta que el proceso reivindicatorio de dominio sería en contra de los Señores Julián Bernardo Rivera Osorno, Luis Adán Caro Rivera, Alfonso Marín Montoya, Herederos Determinados, Luis Alfonso Marín Montoya, Cielo Marín Montoya, Jairo Hernán Marín Montoya, Luz De La Trinidad Marín Montoya, Mario Tulio Marín Montoya, y contra los herederos indeterminados; pero la demanda solamente está dirigida a los señores Julián Bernardo Rivera Osorio y Luis Adán Cano Rivera.

iv). Atendiendo al numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, en las **pretensiones** de la demanda, se deberá adecuar y/o aclarar, lo siguiente.

- Se deberá identificar de manera clara, completa y actualizada, la descripción, nomenclatura, ubicación, cabida y/o linderos del inmueble objeto del proceso reivindicatorio.
- Se deberá hacer una debida desacumulación de las pretensiones, indicando clara y concretamente cual(es) es(son) principal(es), cual(es) subsidiaria(s), y cual(es) es(son) consecuencial(es), indicando claramente si son consecuenciales de una pretensión principal y/o de una subsidiaria.

v). De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los **hechos** de la demanda, se deberá adecuar y/o aclarar, lo siguiente.

- Se deberá aclarar si la calidad en la que se demanda a las personas que presuntamente ocupan el inmueble, es como poseedores o como meros tenedores.
- Se deberá aclarar el hecho segundo dado que se manifiesta que la inmobiliaria Arrendamientos COLNEGOCIOS, tendría la calidad de arrendadora sobre el inmueble objeto del litigio.
- En el hecho tercero, se deberá indicar si con el señor José Alfonso Marín Hoyos se celebró contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble objeto del litigio, y en caso afirmativo se manifestará quienes fueron las personas que intervinieron en dicho contrato, y la fecha de celebración del mismo.
- Adicionalmente se deberá aclarar sobre el presunto subarriendo de dichos inmuebles.
- En el hecho octavo, se deberá indicar si existe contrato de subarriendo con la empresa INNOVACIONES METALICAS JL S.A.S., y/o con sus representantes legales; dado que en dicho hecho se da a entender como si el señor José Alfonso Marín les hubiera subarrendado uno de los locales comerciales.
- En el hecho noveno, se deberá indicar que clase de diligencia administrativa se pretendía llevar a cabo con el señor Julián Bernardo Rivera Osorio en la inspección de policía.

vi). Se deberá aclarar y/o ajustar sobre la clase de proceso el cual se pretende, si es un reivindicatorio de dominio, o si es de restitución de inmueble arrendado; dado que de acuerdo a los fundamentos facticos de la demanda se da a entender de que existe un contrato de arrendamiento, y que existe un subarriendo de los locales comerciales.

vii). De conformidad con el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P, se deberá aportar con la demanda de manera actualizada, y/o ajustar, lo siguiente.

- Se deberá aportar el certificado de avalúo catastral del bien que se pretende reivindicar **para efectos de establecer la competencia de este despacho** para conocer de la demanda de reivindicación, porque la cuantía para ese tipo de acción se establece a través de dicho avalúo. (Art. 82 Núm. 11 y Art. 26 Núm. 3 del C. G. del P.).
- En caso de que se pretenda acreditar la calidad de heredero de alguna partes, se deberán aportar los correspondientes registros civiles necesarios para ello (de nacimiento, matrimonio y/o defunción según el caso).

viii). Se deberá ajustar el acápite denominado “...**COMPETENCIA, Y CUANTÍA**...”, indicando cuál es la cuantía de la demanda pues no se hace menciona

alguna a ello, y se requiere para efectos de determinar la competencia del despacho por dicho factor, conforme a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.

ix). Se servirá indicar el canal digital elegido para comunicaciones y/o notificaciones, tanto por la parte demandante, como por su apoderado. Cabe resaltar que, si bien se indica la dirección electrónica del abogado en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si dicho canal es el elegido para ello.

xi). Se deberá indicar la dirección de notificación de cada uno de los demandados.

xi). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único con el que se surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. NO se reconoce personería al Dr. **Carlos Mauricio Gallego Arroyave**, portador de la tarjeta profesional N° 317.075 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, hasta que se dé cumplimiento a los requisitos consignados en el numeral **i)** de esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

KSL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 30/10/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 175</p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
